

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que, a efectos de la determinación del concepto de comerciante minorista, se considera actividad de transformación las operaciones consistentes en cortar las molduras y el posterior ensamblaje o montaje para construir un marco o cuadro;

Considerando que el artículo 142, número 3 del Reglamento del Impuesto dispone que, en el caso de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realizase otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no someten a gravamen los simples envíos de mercancías de fábricas o talleres a establecimientos dedicados a la venta al detall,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Comercios y Talleres de Enmarcación de Cuadros:

Primero.-Se considera actividad de transformación el corte de molduras y el posterior ensamblaje o montaje para construir un marco o cuadro.

En consecuencia, quienes realicen dicha actividad por sí mismos o encargando dicha enmarcación a un taller ajeno, no tendrán la consideración de comerciantes minoristas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la realización de dichas operaciones, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de la actividad de comercialización de láminas, estampas, grabados, litografías o marcos cuando se vendan en el mismo estado en que los hubiesen adquirido de terceros.

Segundo.-Será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 135 del Reglamento del Impuesto, a las operaciones de comercialización de láminas, estampas, grabados, litografías o marcos que sean vendidos por los comerciantes minoristas, personas físicas, en el mismo estado en que hubieran sido adquiridos por dichos comerciantes, sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

El concepto de comerciante minorista a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido es independiente del epígrafe de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales correspondiente a las actividades realizadas por el sujeto pasivo.

Tercero.-El régimen especial del recargo de equivalencia no será de aplicación en ningún caso en relación con las operaciones de venta de bienes sometidos por el transmitente a procesos de transformación, por sí mismo o por medio de terceros, en el mismo establecimiento o en otro diferente.

Cuarto.-En el supuesto de que un comerciante persona física comercialice artículos o productos a los que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia y realice, a su vez, la actividad de fabricación de marcos de medida estándar o a medida, bien en el mismo establecimiento o bien en otro establecimiento distinto, la actividad de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2595 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986, por el que la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada organización profesional está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al citado Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados Peritos tasadores de Seguros prestan servicios de tasación de contenedores utilizados para el transporte marítimo internacional;

Resultando que los clientes que solicitan el servicio de peritación residen en diversos países de todo el mundo;

Resultando que el servicio de peritación no siempre se solicita por los propietarios de los contenedores;

Resultando que los contenedores mencionados pueden contener mercancías con destino a la exportación o importación;

Resultando que se consulta si la peritación de los contenedores (no de las mercancías) son operaciones sujetas y, en su caso, exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados en el territorio peninsular español o islas Baleares por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, por aplicación de lo prescrito en el artículo 22, número 3, apartado 4.º del mismo Reglamento, se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente los informes periciales, dictámenes y valoraciones relativos a bienes muebles corporales;

Considerando que el artículo 18, número 1, apartado 3.º, del Reglamento citado, declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relacionadas con bienes importados por empresarios o profesionales que estén situados en régimen de importación temporal, siempre que se cumpla, en su caso, lo dispuesto por la legislación aduanera;

Considerando que únicamente se considerarán relacionadas con los bienes situados en régimen de importación temporal las prestaciones de servicios respecto de las cuales concurren los siguientes requisitos:

1.º Que el destinatario del servicio sea el empresario o profesional importador de los bienes o persona que actúe por cuenta del mismo.

2.º Que los servicios se refieran directa y exclusivamente a bienes importados en régimen de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones.

3.º Que se cumpla, en su caso, lo dispuesto por la legislación aduanera.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de peritación de contenedores prestados por Peritos Tasadores de Seguros que materialmente se realicen en el territorio peninsular español o islas Baleares, cualquiera que sea la nacionalidad o residencia del destinatario de los mismos.

Segundo.-No obstante, estarán exentos del citado tributo los servicios de peritación de contenedores directa y exclusivamente relacionados con bienes situados en régimen de importación temporal prestados a los empresarios o profesionales importadores de los mismos o personas que actúen por cuenta de aquellos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones aduaneras.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2596 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 19 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de envases retornables que se efectúan conjuntamente con el líquido en ellos contenido;

Considerando que el artículo 17 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que la base del

Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto.

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros conceptos, los envases y embalajes y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o parte el servicio derivado, tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que el número 5 del citado artículo preceptúa que la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los números anteriores se reducirá en el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

La disminución de la base imponible quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto;

Considerando que la rectificación de la base imponible por causa de la devolución de los envases reutilizables puede efectuarse mediante una simple operación de resta (envases entregados menos envases devueltos) cuando los tipos impositivos aplicables en cada caso a las operaciones relativas a los bienes contenidos en dichos envases entregados y a los envases devueltos sean idénticos;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficio fiscal alguno que resulte aplicable a las entregas de envases reutilizables,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comercio de Cataluña:

Primero.—La base del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación el importe de los envases y embalajes recuperables entregados conjuntamente con el líquido en ellos contenido.

Segundo.—La base imponible determinada con arreglo a lo indicado en el apartado primero anterior se reducirá en el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución.

La disminución de la base imponible quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos.

Tercero.—En los casos en que los tipos impositivos correspondientes a las entregas de los envases retornables sean idénticos, podrá efectuarse la rectificación de la base imponible por devolución de dichos envases, restando el total de los envases que hayan sido objeto de devolución del total de los envases entregados correspondientes a las operaciones documentadas en factura, y repercutiendo al cliente únicamente el precio de los envases que resulten de la diferencia entre ambas magnitudes, siempre que el resultado de dicha diferencia sea positivo.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2597 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es objeto de consulta la determinación de los supuestos en que los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado pueden realizar otras actividades empresariales o profesionales diferenciadas;

Considerando que el artículo 10, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que a los efectos de dicho Reglamento se considerarán sectores diferenciados de la actividad en todo caso los sectores acogidos a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, si el sujeto pasivo ejercitase además otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 94, número 1, apartado 3.º del mismo Reglamento preceptúa que podrán optar por el régimen simplificado los sujetos pasivos que cumplan, entre otros, el

requisito de realizar con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del mismo Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realizasen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.—No podrán acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no sometidas a dicho régimen especial, distintas de las acogidas a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

Segundo.—Si un sujeto pasivo acogido al régimen simplificado ejercitase además otras actividades económicas sometidas a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia, se considerarán sectores de actividad diferenciados del incluido en el régimen simplificado los acogidos a los demás regímenes especiales mencionados.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2598 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que en los puertos pesqueros existen pequeños astilleros o varaderos cuya única actividad consiste en la reparación de buques, fundamentalmente pesqueros, y en muy pequeña medida de otras embarcaciones no pesqueras;

Resultando que se consulta si los empresarios titulares de los citados astilleros o varaderos están autorizados a acogerse al procedimiento de devolución regulado en el artículo 84, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta, asimismo, si dichos empresarios están obligados a aplicar la regla de prorrata en relación a las mismas;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), las cuotas soportadas por los sujetos pasivos serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción se utilicen por el sujeto pasivo en la realización, entre otras, de las siguientes operaciones:

— Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

— Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios que gocen de exención en virtud de lo establecido en el artículo 16 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 16, números 1 y 2, del Reglamento citado declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las reparaciones de buques de pesca y de los objetos incorporados a los mismos o que se utilicen para su explotación;

Considerando que el artículo 65, números 1 y 5, del citado Reglamento prescribe que en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los periodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho periodo del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo periodo de liquidación en el territorio peninsular español y las islas Baleares como consecuencia de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquida-